

INE/CG1327/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-260/2018

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018**, así como la Resolución **INE/CG1120/2018** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG1120/2018**.

III. **Integración del expediente.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio INE/SCG/2815/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en su Resolutivo **TERCERO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**TERCERO.** Se **revocan** las conclusiones 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2; de la resolución controvertida, en los*

términos y para los efectos precisados en el resolutivo SEXTO de la presente ejecutoria.

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva determinación** en lo que fue materia de impugnación respecto de la resolución **INE/CG1120/2018**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato.

2. Que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG1120/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Verde Ecologista de México**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-260/2018**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando **SEXTO** de la sentencia **SUP-RAP-260/2018**, en específico su apartado denominado **EFFECTOS**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

SEXTO. EFECTOS. *En virtud de lo expuesto en acápites precedentes, lo procedente es **revocar las conclusiones** 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2, **de la resolución impugnada, en materia de la impugnación**, para los efectos que a continuación se precisan.*

1. Se revocan las conclusiones 05_C10_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2, *en las que se analizó el aspecto relativo a la duplicidad de la sanción; lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable determine, en cada caso, que se trató de una sola conducta constitutiva de infracción y reindividualice la sanción, respetando el principio non reformatio in pejus.*

2. Se revoca la conclusión 05_C11_P1, *para el efecto de que la autoridad responsable purgue el vicio de incongruencia que quedó acreditado y en consecuencia, determine si la conducta constitutiva de infracción analizada en la citada conclusión es formal o sustancial y en su caso, proceda a reindividualizar la sanción.*

3. Se dejan intocadas las conclusiones que no fueron modificadas por no haber sido controvertidas o por haber sido confirmadas.

4. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(..)”

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente:

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2018
Guanajuato	Partido Verde Ecologista de México	\$16´406,449.83

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Guanajuato, informó que el Partido Verde Ecologista de México al mes de septiembre de 2018, no cuenta con saldos pendientes de sanciones económicas por pagar¹.

6. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG1120/2018**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **26.5**, incisos **a), c) y e)**, conclusiones **05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C12_P2**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en el considerando **26.5** relativo a la

¹ Es importante informar que por motivos de encontrarse impugnadas todavía no se han aprobado los acuerdos de aplicación de sanciones correspondiente a las multas de Precampañas y Campañas del proceso electoral 2017-2018.

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

contabilidad del estado de Guanajuato, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se motiva el cálculo realizado para la imposición de la multa y determina la sanción correspondiente. En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La sentencia refiriere que en relación a las conclusiones identificadas por el accionante como 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C10_P1; 05_C12_P2, resulta sustancialmente fundado , pues la sanción que le fue impuesta en tales conclusiones, al observar que los eventos descritos en los anexos son los mismos, de ahí que ante tal inconsistencia, resulte improcedente la sanción impuesta por la responsable.	05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C10_P1; 05_C12_P2	Que la Autoridad responsable determine, en cada caso, que se trató de una sola conducta constitutiva de infracción y se reindividualice la sanción, respetando en principio no reformatio in peius	Se procedió a reindividualizar la sanción a imponer, tomando en consideración lo señalado por la autoridad jurisdiccional en el sentido de que, atendiendo al dictamen consolidado y anexos, se actualiza una duplicidad de hechos. En consecuencia, se impone nuevamente la sanción que derive de la primera conclusión acontecida en cada tipo de falta: 05_C05_P2 y 05_C7_P2
La sentencia refiriere que en relación a la conclusión identificada por el accionante como 05_C11_P1, resulta sustancialmente fundado , pues existe falta de congruencia, al considerarse como falta formal y posteriormente como una falta de fondo o sustantiva, de ahí que ante tal inconsistencia, resulte improcedente la sanción impuesta por la responsable.	05_C11_P1	Que la autoridad responsable determine si la conducta constitutiva de infracción es formal o sustancial y en su caso proceda a reindividualizar la sanción.	Se procedió analizar la conclusión, determinándose que se trata de una falta de carácter sustancial o de fondo.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia.

8. Modificación a la Resolución INE/CG1120/2018.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución INE/CG1120/2018 en lo tocante a su **Considerando 26.5**, en los siguientes términos:

“(…)

26.5 Partido Verde Ecologista de México

(…)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **05_C11_P1**.

(…)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **05_C05_P2**, (…).

(…)

e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (…), **05_C7_P2**, (…).

(…)

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 05_C11_P1**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
05_C11_P1	“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas por un importe de \$126,550.20”	\$126,550.20

(…)

Conclusión 05_C11_P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria de egresos realizados durante el periodo de campaña.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no comprobar los gastos realizados**, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$126,550.20 (ciento veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **50% (cincuenta por ciento)**, cantidad que asciende a un total de **\$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **05_C05_P2, (...)**.

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No.	Conclusión
05_C05_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
(...)	

(...)

Con relación las irregularidades identificadas en las conclusiones **05_C05_P2**, (...) de mérito, se identificó que el sujeto obligado informó en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 1303 eventos de la agenda de actos públicos, **de manera posterior** a su celebración.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 1303 eventos, al haber sido celebrados con posterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización³.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización 1303 eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneos. A continuación se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
05_C05_P2. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
(...)

(...)

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 1303 eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusión: 05 C05 P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 8 eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por evento**, cantidad que asciende a un total de **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Conclusión: 05 C10 P1

Sin efectos

En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SUP-RAP-260/2018.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
	(...)	
05_C7_P2	05_C7_P2. “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78.	\$2,324,128.78
	(...)	

(...)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones ..., **05_C7_P2**, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

(...)

Conclusión
(...)
05_C7_P2. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78.
(...)

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Guanajuato, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

(...)

Conclusión 05 C7 P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Guanajuato, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,324,128.78 (dos millones trescientos veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 78/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento), cantidad que asciende a un total de **\$116,206.44 (ciento dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$116,206.44 (cientos dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 05 C12 P2

Sin efectos

En atención a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional bajo el número de expediente SUP-RAP-260/2018.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **26.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **05_C11_P1**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **05_C05_P2**, (...).

Conclusión 05_C05_P2

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...)**05_C7_P2**, (...).

(...)

Conclusión 05_C7_P2

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$116,206.44 (cientos dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.)**.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución **INE/CG1120/2018**, en su resolutivo **QUINTO**, consistió en:

Resolución INE/CG1120/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Partido Verde Ecologista de México					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Conclusión 05_C05_P2	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la	Conclusión 05_C05_P2	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

Resolución INE/CG1120/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Partido Verde Ecologista de México					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”		ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración		ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
Conclusión 05_C7_P2. “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,206.44 (ciento dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.).	Conclusión 05_C7_P2. “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,206.44 (ciento dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.).
Conclusión 05_C10_P1 “El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,	Sin efectos	N/A	N/A

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

Resolución INE/CG1120/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Partido Verde Ecologista de México					
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		hasta alcanzar la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).			
<p>Conclusión 05_C11_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas por un importe de \$126,550.20.”</p>	\$126,550.20	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.) .	<p>Conclusión 05_C11_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas por un importe de \$126,550.20.”</p>	\$126,550.20	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.) .
<p>Conclusión 05_C12_P2. “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operación en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,181,088.78.</p>	N/A.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,054.44 (ciento nueve mil cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.).	Sin efectos	N/A	N/A

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1118/2018** y la Resolución **INE/CG1120/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-260/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Guanajuato para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Superior y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

ACATAMIENTO SUP-RAP-260/2018

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**